

Auto interlocutorio No. 01501

Rdo. No. 2023-00407

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS

Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora GLADY MILENA BEDOYA NIETO, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA, para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que ésta ya reúne las exigencias de Ley por lo que será admitida.

Igualmente, se indica que a pesar de que la parte demandante, no allega el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, esta judicial dada la exposición que realiza la apoderada de la demandante frente a la violencia intrafamiliar realizada en contra de la demandante, se abstiene de hacer alguna exigencia frente a tal requisito, pues esto sería no más ni menos que someter a la víctima a verse con su victimario, y remover asuntos que puedan de alguna manera aumentar tal violencia, esto en concordancia con lo decidido por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T- 344 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda de DECLARATORIA DE LA

EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora GLADY MILENA BEDOYA NIETO, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA, por lo motivado.

**Segundo:** Ordenar para la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 368 y ss del C. General del Proceso.

**Tercero:** Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en lo establecido en los artículos 291 y ss del C.G.P..

**Cuarto:** SE RECONOCE amplia y suficiente personería a la **Dra. DANIELA VINASCO MORALES**, abogada titulada, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE  
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed3da8c3fb4682931729872f455441279cebec7a7aed2bd0d84f14b5110f4d9**

Documento generado en 02/10/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>